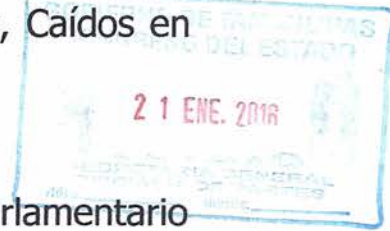


Iniciativa de Decreto mediante la cual se crea la Ley para el otorgamiento de Beneficios a Deudos de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y Municipios, Caídos en cumplimiento del Deber.



Honorable Congreso del Estado

Heriberto Ruiz Tijerina, diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario del Institucional, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo establecido por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado, artículos 67 inciso e) y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa de Decreto mediante la cual se crea la **Ley para el otorgamiento de Beneficios a Deudos de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y Municipios, Caídos en cumplimiento del Deber.**

En atención a las siguientes consideraciones:

Hablar de la seguridad pública y justicia actualmente es entrar en el centro de debates de la comunidad o el barrio. En el ámbito social la justicia y la seguridad han sido analizadas y criticadas, lo cual es inevitable, ya que constituyen dos de las demandas mas sensibles y recurrentes que exige la ciudadanía a sus gobernantes.

La seguridad pública forma parte de esa gran constante que al estado le genera la tranquilidad que incide directamente en el crecimiento económico, social, cultural y político de la sociedad.

Al abordar este tema de manera seria y comprometida habrá que remontarnos a los orígenes de la seguridad pública y conocer que su origen se remonta a la necesidad de protección del ser humano que constituye una comunidad en épocas ancestrales y se organiza para protegerse de amenazas externas en necesidades básicas como proteger su comida, su vida y otros bienes para estar fuera de peligro o daño. Esto obligaba a que los integrantes de la comunidad eligieran a las personas más aptas de la misma para que desempeñaran las

*Recap
21/Ene/2016
[Signature]*

funciones de protección y seguridad y protección necesarias. Sin embargo, tales acciones y funciones fueron evolucionando para establecer normas y criterios.

El estado moderno ha construido una serie de acciones a través de leyes y ordenamientos legales para garantizar la seguridad ante posibles violaciones a sus derechos humanos y materiales, sus libertades, provocadas tanto por las autoridades como por otros integrantes de la misma sociedad.

El artículo 21 de nuestra constitución política mexicana, establece lo siguiente:

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Como legisladores comprometidos con la seguridad de Tamaulipas debemos contribuir a la construcción del eje del Tamaulipas seguro que todos deseamos y necesitamos; pero ello, indudablemente implica otorgar el valor, honor y reconocimiento al policía tamaulipeco, así como a todos aquellos que se ocupan de trabajar permanentemente en favor de nuestra seguridad.

Estos elementos encargados de velar por nuestra seguridad trabajan con dedicación al desempeñar sus actividades, pero no debemos olvidar que, generalmente, también son cabeza de familia. Por tal

motivo, en virtud a que su actividad es permanentemente riesgosa, debemos implementar acciones legales a través de leyes para garantizar que tales elementos policiales, pues ante una situación crítica y en cumplimiento del deber pierdan la vida que sus familias cuenten con el respaldo del Gobierno y la sociedad.

Esta medida, es con el objeto de que dichos elementos tengan la tranquilidad y certeza de que sus familiares y dependientes económicos no queden en el desamparo; lo que además, incide en nuestros elementos de seguridad, puesto que fortalece su convicción en la importante labor que desempeñan y la gran responsabilidad en el combate contra el crimen.

Nosotros mismos escuchamos que en la acción de esta honorable misión a cargo de las fuerzas de seguridad, en la cual se pretende defender la integridad de las personas así como sus bienes, los elementos de seguridad, protección civil y bomberos ponen en riesgo su integridad, en ocasiones, al grado de perder la vida.

Es por ello, que los legisladores debemos sumarnos al agradecimiento y reconocimiento, por lo que es necesario emitir una ley en la cual se reconozca la dedicación, la entrega, el compromiso con la comunidad y en especial el valor de los integrantes de nuestras fuerzas policiacas y de seguridad para anteponer sus propias vidas con tal de salvaguardar la de los tamaulipecos.

La iniciativa que se propone tiene como objetivo fundamental el otorgamiento de una pensión económica y una vivienda en el supuesto de que no se cuente con ella, a través del Gobierno del Estado o Municipal, según sea el caso, a los familiares dependientes directamente del elemento policiaco quien en cumplimiento de su deber pierda la vida. Esta pensión comprenderá exclusivamente a las instituciones de seguridad pública quienes están integradas por las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.

Sin duda podemos afirmar que la vida es el valor supremo de todo ser humano y por lo tanto el primero y principal valor que debe ser objeto de una adecuada protección jurídica y material por parte del estado, con esta garantía el policía desarrollará su potencial en favor de los integrantes de la sociedad, como pueden ser el municipio y el propio estado.

Consideramos que si como representantes populares en su momento, aprobamos el Dictamen respectivo, pasaremos a la historia como un Poder Legislativo que se preocupó y ocupó porque los familiares de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado queden protegidos cuando en cumplimiento del deber fallezca el jefe de familia.

En atención a lo anterior, proponemos el siguiente decreto que crea la:

Ley para el otorgamiento de Beneficios a Deudos de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y Municipios, Caídos en cumplimiento del Deber

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y son de aplicación y observancia para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto la dignificación y protección de las familias de los integrantes de las instituciones preventivas estatales y municipales de la seguridad pública, así como de aquellos que realicen funciones policiales.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a).- Instituciones Preventivas Estatales de Seguridad Pública, las precisadas en el Artículo 20 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas;

b).- Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Municipal, las precisadas en el Artículo 21 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas;

c).- Policía Ministerial a los policías de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y

d).- Los integrantes de los Cuerpos de Bomberos y de Protección Civil.

Artículo 4.- El Gobierno del Estado de Tamaulipas o del Municipio, en su caso, asignará mensualmente una pensión equivalente a ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado a los dependientes económicos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado, que fallezca en el desempeño de su función con el firme propósito de otorgar y proteger la seguridad de los tamaulipecos.

Artículo 5.- Se consideraran deudos para los efectos de esta Ley los siguientes quienes tendrán la obligación de acreditarse debidamente:

a) El cónyuge supérstite;

b) La concubina o concubinario, en términos de la legislación civil del Estado;

c) Las y los hijos solteros menores de dieciocho años;

d) Las y los hijos solteros mayores de la edad legal, siempre que comprueben que cursan satisfactoriamente sus estudios de nivel medio o superior, en institutos educacionales oficiales o reconocidos, hasta la

terminación de la carrera técnica o profesional, para así continuar disfrutando de este apoyo económico;

e) Las y los hijos mayores de 18 años, solteros, incapacitados física o psíquicamente, que no puedan subsistir por si mismos, lo que se acreditará mediante certificado médico expedido por alguna institución de salud pública y por los medios legales procedentes; y

f) A falta de todos los mencionados en los incisos anteriores: los ascendientes, podrán disfrutar de este beneficio económico, siempre que sean dependientes económicos del integrante de las instituciones previstas en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 6.- La pensión prevista en el artículo 4 de esta Ley se dividirá por partes iguales entre los deudos.

En caso de ser varios los beneficiarios y alguno de ellos, perdiera el derecho, la parte que le correspondía se repartirá en partes iguales entre los restantes.

Artículo 7.- Se entiende que el fallecimiento o muerte en acción es la que ocurre con motivo de su actividad profesional desarrollada, teniendo siempre como objetivo principal proteger y salvaguardar la integridad de los habitantes del Estado, siempre y cuando se produzca como resultado de:

a).- La participación en un enfrentamiento armado y que éste ocurra con individuos a los que se persiga por la realización de actividades ilícitas.

c).- Cualquier acto sucedido en un puesto de control o vigilancia;

d).- Cualquier acto ocurrido durante el desempeño de patrullajes o traslados oficiales; y

e).- En acciones llevadas a cabo por los integrantes de los cuerpos de Protección Civil y Bomberos que sean propias de su función.

Se exceptúan los actos previstos en los incisos c) y d) de este artículo, cuando deriven de la imprudencia, negligencia u otra causa, del propio elemento fallecido

Artículo 8.- Se considerará que el fallecimiento es resultado de cualquiera de las causas previstas en el artículo 7 de esta Ley, de acuerdo a las reglas aplicables en materia penal para determinar la causalidad del homicidio.

Artículo 9.- Requisitos para dar inicio con el trámite pensionario:

- a) Solicitud por escrito;
- b) Identificación oficial;
- c) Comprobante de domicilio;
- d) Acta de defunción;
- e) Acta de matrimonio o constancia de concubinato;
- f) Acta de nacimiento de los menores en su caso; y
- g) Constancia actualizada de estudios de los menores.

Los requisitos deberán ser entregados ante el departamento de Recursos Humanos de la Institución de Seguridad Pública a la que se encontraba adscrito el acaecido.

Artículo 10.- La institución de Seguridad Pública del Estado o Municipio a la cual se encontrare adscrito, recibirá las solicitudes de quienes se consideren beneficiarios de la pensión; y se determinará por conducto del área de Finanzas respectiva, la procedencia de su otorgamiento, previa comprobación de las causas del deceso, el nexo familiar de los beneficiarios y los demás requisitos señalados en esta Ley.

La Institución receptora de la documentación de los probables beneficiarios, realizará investigación pormenorizada del agente caído en cumplimiento de su deber, en el cual se informe si tenía algún procedimiento o investigación en curso, por cuales quiera que fueran los motivos, cuyo resultado se adjuntará al expediente que se remitirá a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, quien determinará la procedencia de la misma.

Artículo 11.- El departamento de Finanzas del gobierno respectivo, deberá cubrir a los beneficiarios el monto estipulado en el artículo 4, al tiempo transcurrido desde el deceso, en un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la determinación de la procedencia del otorgamiento de la pensión a los deudos, y continuará cubriendo mensualmente el pago de la pensión hasta el fallecimiento del cónyuge supérstite del concubinario o la concubina; de los ascendientes si fuera el caso, o hasta que los hijos dejen de tener derecho a percibirla. Se cubrirá el monto correspondiente al titular o titulares de la pensión al tiempo del deceso en un plazo no mayor a noventa días hábiles.

Artículo 12.- Adicionalmente a la pensión prevista por el artículo 4 del presente ordenamiento, el gobierno respectivo, a través de la institución estatal o municipal, según sea el caso, otorgará una vivienda al cónyuge supérstite o a la concubina o concubinario, para que la habiten en compañía de sus hijos que reúnan las condiciones indicadas en los incisos c), d), e) y f) del art. 5 de esta ley.

Artículo 13.- No procederá el otorgamiento de este beneficio cuando el cónyuge supérstite, la concubina o el concubinario cuenten con vivienda propia o estén en condición de heredar la que fuese propiedad del integrante de las instituciones de Seguridad Pública del Estado fallecido en las circunstancias previstas en esta ley.

Artículo 14.- Si el cónyuge supérstite, la concubina o el concubinario contrajeran nuevas nupcias o se acredita una nueva relación por concubinato; por constancia emitida por la autoridad competente, sentencia de juez en materia familiar o por la emisión de actas de nacimiento de hijos concebidos después del deceso del integrante de las instituciones de Seguridad Pública del Estado perderá los derechos previstos en esta ley.

Artículo 15.- Los menores que sean dependientes económicamente del integrante de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado seguirán disfrutando del beneficio económico sin verse afectado por lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 16.- La institución mencionada en el artículo 12 determinará las características de la vivienda a otorgar, en función del número de miembros de la familia beneficiaria, y con base en criterios objetivos que resulten de las normas técnicas aplicables.

Artículo 17.- La institución responsable del otorgamiento de la vivienda, constatará con las instancias mencionadas en el artículo 9 de esta Ley, la procedencia del otorgamiento de la vivienda, verificando que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 12. Igualmente realizará todas las acciones necesarias a fin de que a los beneficiarios de la vivienda se les garantice tal derecho, en un plazo máximo de un año contado a partir de la fecha del fallecimiento del integrante de las instituciones de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 18.- Los beneficiarios deberán habitar la vivienda otorgada como beneficio a fin de tener un pleno desarrollo y bienestar social. La Secretaria de Hacienda realizará una supervisión con una temporalidad de un plazo no mayor a 6 meses, en el cual conste que los beneficiarios habitan la vivienda otorgada, si en el informe correspondiente se incluye que los beneficiarios no habitan en el

domicilio señalado, se aplicarán las cláusulas establecidas en el contrato de vivienda.

Artículo 19.- Ninguna persona distinta a los beneficiarios previstos en esta ley gozará de los beneficios previstos en la misma.

Artículo 20.- Las pensiones otorgadas con base en esta Ley se actualizarán anualmente, en términos del incremento al salario mínimo correspondiente y se concederán con independencia a aquellas a las que los beneficiarios tengan derecho con motivo del sistema de pensiones del estado.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial.

ATENTAMENTE



DIP. HERIBERTO RUIZ TIJERINA

CD. VICTORIA, TAMAULIPAS, 21 DE ENERO DEL 2016.